

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1660/2025 Y ACUMULADO.

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.¹

Ciudad de México, *** de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Paola Lizbeth Valencia Zuazo y [REDACTED]** en su calidad de aspirantes a participar en la elección de personas juzgadoras 2024-2025, vincula a la **Junta de Coordinación Política del Senado de la República** a cumplir con lo ordenado en esta ejecutoria.

ÍNDICE	
GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. PROCEDENCIA	3
V. ESTUDIO DE FONDO	4
VI. RESUELVE	8

GLOSARIO	
Convocatoria:	Convocatoria de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República para designar magistraturas de órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JUCOPO:	Junta de Coordinación Política del Senado de la República.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Parte actora:	Paola Lizbeth Valencia Zuazo y [REDACTED]
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Guadalajara	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Senado:	Senado de la República.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Nancy Correa Alfaro y Jorge Alfonso Cuevas Medina.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El cinco de marzo de dos mil veinticinco², la JUCOPO emitió la “Convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de órgano jurisdiccional local en materia electoral”, para cubrir las vacantes de magistraturas electorales locales en treinta entidades federativas.

2. Registro. El trece de marzo siguiente, a decir de la parte actora, solicitaron su registro como aspirantes al cargo de magistradas electorales, en el caso de **Paola Lizbeth Valencia Zuazo** para el Estado de Baja California Sur y [REDACTED] para el Estado de Coahuila.

3. Acto impugnado. El mismo día, la parte actora refiere que les informaron vía correo electrónico, que sus registros tenía inconsistencias y, por tanto, no cumplían con los requisitos establecidos en la Convocatoria.

2. Juicios de la ciudadanía. El quince y dieciséis de marzo, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía a fin de controvertir las supuestas determinaciones notificadas, en cada caso, vía correo electrónico el trece de marzo, en que se les comunicó que sus registros como aspirantes a una magistratura electoral, tenía inconsistencias y por tanto, no podían continuar a la siguiente etapa del procedimiento de designación.

3. Turno. En su oportunidad, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-1660/2025 y SUP-JDC-1665/2025** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto respectivo. La asignación del número de expediente quedó de la siguiente forma:

Expediente	Promovente
SUP-JDC-1660/2025	Paola Lizbeth Valencia Zuazo
SUP-JDC-1665/2025	[REDACTED]

² En adelante el año corresponde a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió las demandas; y al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer los presentes medios de impugnación, debido a que la controversia se encuentra relacionada con el proceso electoral extraordinario 2024-2025, particularmente, respecto de la designación de magistraturas de Tribunales Electorales locales, específicamente en los estados de Baja California Sur y Coahuila³.

En tal sentido, resulta inatendible la solicitud de salto de instancia que solicita la parte actora del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1660/2025, ya que esta Sala Superior mantiene competencia directa y originaria para conocer de su medio de impugnación.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los medios de impugnación señalados en la tabla que antecede al existir conexidad en la causa y por economía procesal, toda vez que se controvierten actos relacionados con la integración de los listados de personas que participarán como candidatas en la elección extraordinaria de personas juzgadoras 2024-2025.

En consecuencia, se determina la acumulación del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1665/2025 al diverso juicio SUP-JDC-1660/2025, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Superior.

Por lo anterior, la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los expedientes de los juicios acumulados.

IV. PROCEDENCIA

³ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones V y X I, de la Constitución; 253, fracción XII; 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, y 80, párrafo, 1, inciso f), de la Ley de Medios.

**SUP-JDC-1660/2025
Y ACUMULADO**

Los medios de impugnación cumplen los requisitos de procedencia.⁴

1. Forma. Las demandas se presentaron, en el caso del SUP-JDC-1660/2025 mediante el sistema de juicio en línea de la Sala Guadalajara y respecto al SUP-JDC-1665/2025 por escrito ante la Sala Monterrey, y en ellas consta: **a)** el nombre y la firma de la parte actora; **b)** el medio para oír y recibir notificaciones; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación, y **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. El juicio de la ciudadanía se presentó dentro del plazo de cuatro días, porque a decir de la parte actora, tuvieron conocimiento del correo electrónico, respectivamente, el trece de marzo y presentaron sus demandas el quince siguiente, esto es, dentro del plazo legal.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple, ya que la parte actora comparece en su calidad de aspirante en el proceso de designación de magistraturas de un Tribunal Electoral local y alega una posible vulneración a su derecho de participar para integrar las autoridades jurisdiccionales locales.

4. Definitividad. Se colma, porque no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión

Son **fundados** los agravios de falta de fundamentación y motivación, ya que no se advierte que el acto impugnado explique los fundamentos ni razones por las que determinó que las solicitudes de las actoras incumplían los requisitos exigidos para continuar en el proceso para designar magistraturas electorales locales.

2. Justificación

⁴ De conformidad con los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2; y 80, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios.

a. Marco jurídico

Los artículos 14 y 16 de la CPEUM establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad exponga de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) por falta de fundamentación y motivación y, 2) derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso porque sus características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad u órgano partidista responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Entonces, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, y una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados respecto del caso concreto.⁵

⁵ Véase la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 139/2005 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE**

**SUP-JDC-1660/2025
Y ACUMULADO**

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

b. Caso concreto

Las actoras impugnan la falta de fundamentación y motivación de los correos electrónicos en los que la autoridad responsable les informó que sus registros presentaban inconsistencias por lo que no cumplían los requisitos, en términos de la Base Quinta de la convocatoria. Incluso, en el caso del SUP-JDC-1660/2025 la comunicación señala expresamente que por esa razón no pasaba a la siguiente etapa.

Aunque la actora del SUP-JDC-1665/2022 alega su exclusión de la lista de personas que cumplen los requisitos, debe tenerse únicamente como acto controvertido el correo referido, ya que dicho listado aún no se emitía al momento de la presentación de su demanda.

Al respecto, esta Sala Superior considera que **les asiste razón a las accionantes**, por lo siguiente.

La Convocatoria relativa al procedimiento de designación de magistraturas electorales locales establece que a través del mecanismo electrónico de registro disponible en la página del Senado, se recibirían las solicitudes a partir de las 8:00 horas del **once de marzo** hasta las 17:00 horas **del trece marzo**.

Además, que la JUCOPO realizaría la acreditación del registro hasta treinta y seis horas después de acusada la recepción de la documentación y, en caso de que realizara la acreditación en el periodo abierto al registro, las personas aspirantes podían subsanar las inconsistencias presentadas.

ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE, y la jurisprudencia 1/2000 de esta Sala Superior de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

También, verificaría que la información acreditara los requisitos y remitiría a la Comisión de Justicia aquellos que sean acreditados, en el periodo del catorce al dieciocho de marzo.

La falta de alguno de los documentos requeridos o su entrega fuera de tiempo sería motivo para no acreditarse.

Además, la **Base Quinta** de la Convocatoria establece que ante la falta de algún documento exigido o por su presentación fuera de tiempo y/o en forma distinta a la exigida, **se tendría por no presentada la solicitud.**

Es decir, la Convocatoria fue clara en establecer que si no se acreditaban los requisitos exigidos se **tenía por no presentada la solicitud y que la falta de algún documento o su presentación extemporánea sería motivo para no acreditar la solicitud.**

De forma que la determinación combatida por las actoras es la determinación de que éstas no acreditaron cumplir con los requisitos para continuar en el procedimiento respectivo.

Sin embargo, se advierte que el acto controvertido carece de las razones por las que determinó que las actoras no acreditaron los requisitos y, por tanto, no podían pasar a la siguiente etapa.

Si bien esta Sala Superior ha considerado que la designación de magistraturas electorales se trata de actos complejos, la fundamentación y motivación se contiene en cada uno de los actos que se lleven a cabo a efecto de desahogar la etapa respectiva.⁶

Por lo que, se considera que el requisito que se estimó no fue acreditado por la persona aspirante, se debió hacer de su conocimiento.

No obstante, no obra constancia de la que se desprenda que la responsable hubiera notificado a las actoras las razones, causas o circunstancias por las

⁶ Véase por ejemplo los SUP-JDC-1252/2019 y SUP-JDC-1256/2019, entre otros.

SUP-JDC-1660/2025
Y ACUMULADO

que consideró que no acreditaron los requisitos para continuar en el proceso para ocupar una magistratura electoral.

Para ello, se estima que la responsable debió cumplir con la fundamentación y motivación, que permita a las personas aspirantes conocer qué documentación o requisito no cumplieron para poder avanzar a la siguiente fase del proceso de designación.

Sobre todo, considerando la importancia de dotar de certeza al proceso para integrar las autoridades jurisdiccionales electorales del país, por ello, es relevante que las personas participantes conozcan el por qué son descartadas.

De ahí que sea necesario brindar transparencia y certeza al proceso lo cual beneficia, no sólo a las personas aspirantes sino a la ciudadanía en general; aunado a que es la única forma que tiene para poder confrontar el acto de autoridad.

3. Efectos.

En consecuencia, lo procedente es **ordenar** a la responsable que, en un plazo máximo de **cuarenta y ocho horas**, emita una determinación en la que de manera fundada y motivada precise las razones y fundamentos jurídicos para considerar que las actoras no cumplieron con los requisitos exigidos en la Convocatoria, lo cual deberá ser notificado a ellas.

Asimismo, dentro de las veinticuatro horas a que cumpla con lo antes ordenado, deberá informarlo a esta Sala Superior, acompañando la documentación que respalde su información.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas en los términos precisados en la ejecutoria.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Junta de Coordinación Política del Senado de la República cumplir con lo ordenado en la presente ejecutoria.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por ********* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.